



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1756

Exp. núm. 2023-0087035 (2024-R0264591)

Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. Dres. PER1

PER2 Y PER3

Materia: Impugnación de gastos y honorarios

Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del Estado representada por su administrador general, PER4 la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Henry José Sánchez Almánzar, cuyas generales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos los Dres. PER5 PER6 y PER7 quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSen-00033, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1756

Exp. núm. 2023-0087035 (2024-R0264591)

Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. Dres. PER8

PER2 Y PER3

Materia: Impugnación de gastos y honorarios

Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

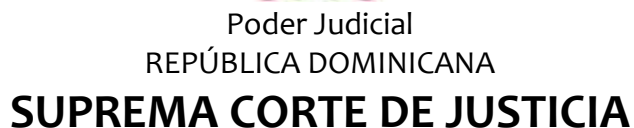
Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte impugnada, Dres.

PER9 y PER10 por falta de concluir, no obstante quedar debidamente citado en audiencia de fecha 31/10/2023. Segundo: Rechaza la impugnación iniciada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, a través de sus abogados, Licenciadas Marlyn Rosario de Peña y Argely Báez Betances y el Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, en contra del Auto marcado con el No. 339-2023-SAUTP-00004, de fecha 01 de septiembre del año 2023, dictado por la Primera Sala en funciones de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y contra los Dres. PER11 y PER12 por los motivos expuestos y en consecuencia se confirma, en todas sus partes, el auto No. 339-2023-SAUT-00004, de fecha 01 de septiembre del año 2023, dictado por la Primera Sala en funciones de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Declara el procedimiento libre de costas, conforme a la ley y a la jurisprudencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la indicada sentencia; y **b)** el emplazamiento núm. 390/2024 de fecha 6 de junio de 2024 del ministerial Logan José Valdez Moya, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, depositado el 7 de junio del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en



Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1756

Exp. núm. 2023-0087035 (2024-R0264591)

Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. Dres. PER8 [REDACTED] PER2 Y PER3

Materia: Impugnación de gastos y honorarios

Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso”.

3) En la especie, no consta que la parte recurrida haya producido y depositado su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría de esta Corte de Casación, así como tampoco consta el acto de notificación de dicho memorial a su contraparte, por lo que procede que se examine la regularidad del emplazamiento hecho a la parte recurrida.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1756

Exp. núm. 2023-0087035 (2024-R0264591)

Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. Dres. PER8 [REDACTED] PER2 Y PER3

Materia: Impugnación de gastos y honorarios

Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 390/2024 de fecha 6 de junio de 2024 del ministerial Logan José Valdez Moya, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, verificándose que el ministerial actuante realizó dos traslados a la

ADD1

de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su estudio profesional abierto los Dres. Roberto Encarnación De Oleo y Angelito Montero Rodríguez y una vez allí hablando personalmente con PER18 quien me dijo ser empleada de sus requeridos y con calidad para recibir actos de esta naturaleza; siendo esta la misma dirección que figura en la sentencia impugnada como el domicilio de la parte ahora recurrida. Igualmente se verifica que el referido emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, por lo que se comprueba que dicho acto fue regularmente notificado.

5) No obstante, no figura en el expediente que los ahora recurridos hayan cumplido con las actuaciones procesales puestas a su cargo, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en el presente caso se



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1756

Exp. núm. 2023-0087035 (2024-R0264591)

Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. Dres. PER1  PER2 Y PER3

Materia: Impugnación de gastos y honorarios

Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) La sentencia censurada decide sobre un recurso de impugnación interpuesto contra un auto que acogió una solicitud de aprobación de gastos y honorarios a favor de los Dres. PER5 PER16 Y PER15 En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95 de 1988, dispone en su parte *in fine*, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

8) De la misma manera se pronuncia la novedosa Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que aplica al caso, al decir que: “artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados”.

9) Para un mayor abundamiento cabe resaltar que aún antes de que la normativa casacional actual suprimiera concretamente este recurso de casación, esta sala había mantenido el criterio de que estas decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación; sin embargo, mediante



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1756

Exp. núm. 2023-0087035 (2024-R0264591)

Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. Dres. PER8 [REDACTED] PER2 Y PER3

Materia: Impugnación de gastos y honorarios

Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sentencia del 30 de mayo de 2012¹, esta postura fue variada y hasta la promulgación de la nueva ley se inclinó por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del artículo 11 de la enunciada Ley núm. 302, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

10) En hilo con lo anterior, la ausencia de recurso de casación en esta materia también fue reconocida con antelación por nuestro Tribunal Constitucional, al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada².

11) En ese orden, esta Corte de Casación, en aplicación del numeral 6 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, en su parte *in fine*, declara inadmisibile el presente recurso de casación por no ser susceptible de ningún recurso

¹ SCJ Primera Sala núm. 87, 30 mayo 2012, B. J. 1218.

² TC/0124/17, 15 de marzo de 2017.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1756

Exp. núm. 2023-0087035 (2024-R0264591)

Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. Dres. PER13 _____ y PER3

Materia: Impugnación de gastos y honorarios

Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1, del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y el artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, PER19

y PER7

por no haber producido ni depositado sus



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1756

Exp. núm. 2023-0087035 (2024-R0264591)

Partes: Banco Agrícola de la República Dominicana vs. Dres. PER5

D' PER2 Y PER17

Materia: Impugnación de gastos y honorarios

Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión

Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00033, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Pilar Jiménez Ortiz

Vanessa E. Acosta Peralta

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Cesar J. García Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/H4HX-UZD8-3XRD-A2BB>

